



REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL TRIBUNAL ESPAÑOL DE SEGUROS

Artículo 1.1 Cuando las partes por aplicación de la cláusula arbitral del Tribunal Español de Arbitraje de Seguros (en lo sucesivo "el Tribunal") de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (en lo sucesivo "SEAIDA") o de cualquier otro convenio similar, hayan decidido someter un litigio al arbitraje de dicho Tribunal, el arbitraje se someterá a las disposiciones del presente Reglamento, según lo dispuesto en el artículo 4 a) y b) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en todo caso de conformidad con dicha Ley.

2. El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por la voluntad de las partes; en su defecto, por lo previsto en el presente Reglamento, y en defecto de éste por acuerdo de los árbitros.

3. También el arbitraje internacional quedará sometido a las disposiciones de este Reglamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley 60/2003 y con las especialidades en ella previstas.

Artículo 2.1. El Tribunal podrá resolver a petición de cualquiera de las partes y de los árbitros cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento.

2. Del mismo modo, el Tribunal prestará, en todo momento, asesoramiento y asistencia en la tramitación del procedimiento arbitral al objeto de favorecer y facilitar el mismo. Cualquier incidencia que surja durante la tramitación del arbitraje será resuelta por la Secretaría del Tribunal.

3. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal decidirá sobre el número de árbitros, su nombramiento y el del Presidente del Colegio Arbitral.

4. La Secretaría de Tribunal actuará como Secretaría de los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento, facilitando el oportuno soporte administrativo y siendo responsable de las notificaciones.

Artículo 3. Salvo disposición en contrario de las partes, el lugar de los arbitrajes amparados por este Reglamento será Madrid, radicando su sede en la del Tribunal.

Artículo 4. El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el español, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.

Artículo 5.1. Las partes designarán un domicilio para recibir notificaciones. En su defecto se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.



2. Todas las comunicaciones de las partes o de los árbitros con el Tribunal, así como todas las comunicaciones entre las partes y los árbitros y la presentación de escritos y documentos se efectuarán mediante entrega directa en la Secretaría del Tribunal o mediante correo, público o privado, con acuse de recibo. La Secretaría del Tribunal datará y registrará los escritos y documentos recibidos entregando copia sellada, acreditativa de la fecha de la presentación, al comunicante y cuidando de su remisión urgente al destinatario.

3. Se admite expresamente que las comunicaciones, así como la presentación de escritos y documentos se realice por fax u otro medio de telecomunicación electrónico o telemático, o de otra clase semejante, que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los casos en que la Ley exija la forma fehaciente para la realización de tales comunicaciones.

4. De todos los escritos y documentos que presenten las partes, se acompañarán, además, tantas copias cuantas sean las partes implicadas en el arbitraje y tres copias más para traslado a los árbitros, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría del Tribunal.

5. Las comunicaciones y solicitudes de cooperación y auxilio de los árbitros con los órganos jurisdiccionales, las administraciones públicas y los terceros, podrán hacerse a través del Tribunal, cuya Secretaría, en tal caso, gestionará su diligenciado.

Artículo 6.1. Los plazos señalados en el presente Reglamento se computarán por días naturales desde el día siguiente al de recepción de la comunicación o notificación. Si el último día del plazo fuera inhábil en el lugar de la sede del arbitraje se trasladará al inmediato hábil posterior.

2. Los plazos fijados en el presente Reglamento o los determinados, en su caso, por los árbitros para la tramitación del arbitraje son de carácter preclusivo.

Artículo 7.1. La parte que desee recurrir al arbitraje del Tribunal (en adelante denominada "demandante") notificará por escrito la solicitud de arbitraje a la Secretaría del Tribunal. A tal efecto, el Tribunal facilitará un impreso modelo del escrito introductorio.

2. La citada solicitud de arbitraje deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- a)** La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje del Tribunal Español de Arbitraje de Seguros.



- b) El nombre y domicilio de las partes, y, en su caso, la representación que ostente el firmante de la solicitud.
- c) Copia del convenio arbitral del que resulte la competencia del Tribunal.
- d) Una referencia al asunto del que resulte la controversia.
- e) Una exposición de las pretensiones del demandante y si procede la indicación de la cuantía.
- f) El nombramiento de árbitro o, en su caso, una propuesta sobre el número de árbitros y la solicitud de su nombramiento por la Comisión de Designaciones del Tribunal, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

3. También podrán acompañarse cuantos documentos se estime oportuno, bien originales o por fotocopia. Asimismo, se podrán presentar documentos en formato o soporte electrónico.

4. Antes de dar trámite a la solicitud, el Tribunal podrá requerir del demandante que aclare o amplíe algunos extremos, así como que supla la omisión de la información a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, o cualesquiera otra que se estime necesaria para valorar la validez del convenio arbitral y la competencia del Tribunal.

5. La presentación de la solicitud introductoria regulada en el párrafo 2 del presente artículo dará lugar al devengo de la tasa de registro y apertura, en la cuantía determinada en las tarifas contenidas en el anexo de este Reglamento.

Artículo 8.- El Tribunal, a través de la Secretaría, podrá rechazar la administración del arbitraje solicitado cuando estime que el mismo no cumple las condiciones legales de arbitrabilidad.

Artículo 9. Recibida la petición de arbitraje, una vez examinada, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría del Tribunal la notificará a la otra parte (en adelante denominada "demandada") para que en el plazo de quince días, mediante un escrito introductorio, manifieste su conformidad o no al arbitraje o a alguno de sus particulares, pudiendo anunciar, en su caso, reconvenición, alegando todo aquello que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses y solicite, en su caso, la designación de árbitro, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.2. f) de este Reglamento.

2. En el caso de que la parte demandada no contestase al requerimiento de la Secretaría del Tribunal o se negase a someterse al arbitraje, si la Secretaría comprueba que existe un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje del Tribunal, continuará con el proceso de



arbitraje a pesar de la abstención o negativa de la parte demandada, siguiéndose el procedimiento en su ausencia.

3. Se entenderá iniciado el arbitraje en la fecha en que el demandado hubiera recibido el mencionado requerimiento.

Artículo 10.1. Aceptado por el Tribunal el encargo arbitral, las partes, en el plazo de siete días desde que se les comunique dicha aceptación y se les requiera para ello, deberán depositar en el mismo una provisión de fondos a cuenta –en la cuantía que fije la Secretaría - para atender los gastos y honorarios previsibles del arbitraje, sin cuyo requisito no se dará inicio al procedimiento arbitral. No se efectuará, en el curso del procedimiento, ninguna diligencia de prueba cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado por las partes.

2. Cualquiera de las partes podrá satisfacer la provisión, o cualquier otro pago no efectuado por la parte a quien correspondiere satisfacerlo, reconociéndose su derecho a ser reintegrado por la misma de lo satisfecho, derecho que será reflejado, en su caso, en el correspondiente laudo.

Artículo 11. El Tribunal, una vez recibidas las propuestas de la parte demandante y demandada, las trasladará a la Comisión de Designaciones que procederá al nombramiento del árbitro o árbitros -en cuyo caso se constituirán en Colegio Arbitral- de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La Comisión de Designaciones aceptará los nombramientos efectuados por las partes. Las partes podrán proponer la designación de árbitros que no estén incluidos en la lista de árbitros del Tribunal. Los árbitros así designados deberán reunir las condiciones legalmente previstas.
- b) En el caso de que las partes hubiesen optado por la solución de nombrar cada una un árbitro, la Comisión de Designaciones los aceptará y procederá al nombramiento del tercer árbitro, que actuará como Presidente, de entre los incluidos en dicha lista.
- c) En defecto de designación efectuada por las partes, o cuando las mismas hubieren encomendado la designación de los árbitros al Tribunal, la Comisión de Designaciones los designará directamente de entre los que figuren inscritos en la lista del Tribunal, determinando, en su caso, quién actuará como Presidente del Colegio Arbitral.

En los arbitrajes internacionales el tercer árbitro que designe el Tribunal deberá ser de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. 1. La Secretaría del Tribunal notificará su designación a cada uno de los árbitros, solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente a la comunicación de su nombramiento. A dicha comunicación se acompañará copia de los escritos



introdutorios y de los documentos presentados por las partes, notificándose, igualmente, a éstas, la designación efectuada.

2. Pasado dicho plazo sin recibirse dicha aceptación se entenderá que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso la Comisión de Designaciones procederá, en el plazo de siete días, a nombrar directamente el árbitro único o los árbitros que sean necesarios para completar el Colegio Arbitral de entre la lista de árbitros del Tribunal, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente, si fuese necesario, hasta completar la designación.

Artículo 13. 1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

3. Los árbitros sólo podrán ser recusados si concurren en ellos circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no poseen las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 14.1. La parte que recuse a un árbitro deberá hacerlo exponiendo los motivos dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su aceptación o de la existencia de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad.

2. Cuando un árbitro haya sido recusado, si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia a su cargo, la decisión respecto de la admisión o no de la recusación será adoptada por el Colegio Arbitral con el voto dirimente del Presidente, o quien le sustituya, si fuera necesario.

3. Si el Colegio Arbitral no aceptase la recusación, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

4. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si no existe acuerdo de las partes sobre la remoción de un árbitro



se aplicará el mismo procedimiento que para la recusación prevé el párrafo 2 de este artículo.

5. Si ambas partes, conocedoras de la causa de recusación, la dispensan expresamente, el laudo que se emita no podrá ser impugnado por tal motivo.

Artículo 15.1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

2. Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo árbitro, en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubieran realizado con anterioridad salvo que el árbitro se considere suficientemente informado por la lectura de las actuaciones.

Artículo 16.1. Dentro de los siete días siguientes a aceptación del árbitro o a la constitución del Colegio Arbitral, éste se dirigirá a la parte demandante para que dentro del plazo máximo de diez días formule la exposición de las pretensiones que integran su demanda. El demandado deberá contestar a la demanda dentro de los diez días siguientes a su entrega inmediata por la Secretaría.

2. Las partes podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos o pruebas que vengán a presentar o proponer. Podrán, así mismo, modificar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiera hecho.

3. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia y sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral.

Dichas excepciones deberán oponerse en los escritos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo. Los árbitros podrán decidir sobre estos aspectos con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto.

Artículo 17.1. Los árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las partes y practicadas, en su caso, las pruebas, podrán acordar citar de comparecencia a las partes para oír las personalmente. La citación se hará también si cualquiera de las partes lo solicitara.

2. Las audiencias y comparecencias de las partes, los testigos y los peritos se celebrarán en la sede del Tribunal, salvo que, de común acuerdo, las partes y los árbitros decidan que se celebren en distinto lugar.



3. Salvo acuerdo contrario de las partes, los árbitros podrán acordar la práctica de pruebas periciales, ordenando lo procedente respecto del número de peritos, objeto del dictamen y ratificación del mismo.

Artículo 18. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto el objeto del litigio, exigiendo, en su caso, caución suficiente al solicitante.

Artículo 19. Salvo en caso de que el demandante no formalice la demanda conforme al art. 16.1 del Reglamento, la inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá la tramitación del arbitraje, ni impedirá que se dicte el laudo, ni le privará de eficacia.

Artículo 20. 1 Si en el transcurso del arbitraje las partes llegaran a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones respecto a los puntos acordados y harán constar ese acuerdo en forma de laudo si las partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivos para oponerse a ello. El laudo se dictará conforme a los preceptos siguientes y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

Artículo 21.1. Los árbitros deberán decidir la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como consideren necesario, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación por el demandado del escrito de contestación a la demanda a que hace referencia el artículo 16 de este Reglamento o de expiración del plazo para presentarlo. Este plazo podrá ser prorrogado por los propios árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

2. El laudo arbitral, así como cualquier decisión del Colegio Arbitral se decidirá por mayoría con el voto dirimente del presidente.

3. Salvo acuerdo de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

Artículo 22.1. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Colegio Arbitral o sólo la de su presidente.

2. El laudo deberá ser motivado, a menos que se trate de un laudo promovido en los términos convenidos por las partes conforme a lo dispuesto en el art.



20 de este Reglamento y en el mismo deberán constar la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

3. Se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros fijados según la escala de honorarios que se contiene en el Anexo de este Reglamento, y en su caso los de los defensores de las partes (debidamente justificados), la tasa de administración del Tribunal y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

5. Los árbitros entregarán el laudo a la Secretaría del Tribunal, que procederá a protocolizarlo notarialmente a solicitud de cualquiera de las partes y a costa de éstas, dentro de los cinco días siguientes a su recepción y se ocupará de notificarlo fehacientemente a las partes.

6. La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar y la aclaración de un punto del laudo se realizará, de oficio por los árbitros o a instancia de cualquiera de las partes. En este caso, las partes deberán presentar su petición, dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, ante la Secretaría del Tribunal, que inmediatamente la notificará a la otra parte y dará traslado de la misma a los árbitros. Los árbitros resolverán la petición en el plazo de diez días.

Artículo 23. En caso de que la cuantía del procedimiento sea inferior a dieciocho mil euros, según hayan determinado las partes en sus escritos introductorios o, en su defecto, los árbitros, se seguirá adelante por la tramitación abreviada que prevé el presente artículo y que suple la prevista, con carácter general, en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento para arbitrajes de mayor cuantía. En todo lo demás, serán de aplicación las disposiciones de este Reglamento.

2. Dentro de los siete días siguientes a la aceptación del árbitro o a la constitución del Colegio Arbitral, éste se dirigirá por escrito a las partes, señalando un plazo máximo de diez días para que completen por escrito las pretensiones iniciales y para que presenten todos los documentos que consideren necesarios para su mejor defensa, así como para que propongan cualquier medio de prueba que consideren conveniente.

3. Las excepciones por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral, deberán oponerse en los escritos a los que se refiere el párrafo anterior.

4. Los árbitros convocarán a las partes para una audiencia, con una antelación de, al menos quince días, en el curso de la cual se practicarán las



pruebas de las que quieran valerse las partes y se formularán conclusiones. La audiencia podrá ser prorrogada, por una o más sesiones adicionales, a criterio de los árbitros.

5. El laudo deberá ser dictado en los treinta días siguientes a la fecha de terminación de la audiencia, a no ser que las partes acuerden expresamente un plazo superior, lo cual deberá ser comunicado a los árbitros por escrito antes del vencimiento del plazo inicial.

Artículo 24. 1. Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

2. La ejecución forzosa de los laudos se registrará así mismo por lo dispuesto en el Título VIII de la misma Ley.

Artículo 25.1. La conservación y custodia del expediente arbitral corresponderá a la Secretaría del Tribunal.

2. Transcurridos dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del Tribunal de conservar la documentación del procedimiento, salvo que, con carácter previo a la expiración de este plazo, cualquiera de las partes comunique al Tribunal la interposición de un recurso de anulación del laudo, en cuyo caso el expediente se conservará para su remisión al órgano jurisdiccional.

3. Dentro del citado plazo cualquiera de las partes podrá solicitar que le sean remitidos los documentos presentados por ella, asumiendo la parte solicitante los gastos de envío.

Artículo 26. El Tribunal no dará publicidad a los laudos, salvo conformidad de las partes. En las publicaciones doctrinales, estudios y memorias se suprimirán toda referencia a las partes, así como las que pudieren facilitar su identificación.



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 1. Con independencia de las funciones en orden a la administración de arbitrajes de derecho, el Tribunal de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, asume como objetivo alcanzar la amigable composición entre las partes, a cuyo efecto constituye en su seno una Comisión de Conciliación, de acuerdo con sus Estatutos, ante la cual las partes podrán someter las divergencias que en materia de seguro y reaseguro les enfrenten, presentando ante la misma demanda de conciliación, con los documentos que estimen oportunos.

Artículo 2. Recibida la demanda de conciliación, la Secretaría del Tribunal dará traslado de la misma a la otra parte, para que en el plazo de siete días, mediante un escrito introductorio manifieste su voluntad de someter la cuestión a la Comisión de Conciliación, alegando cuanto considere necesario para la mejor defensa de sus intereses.

Artículo 3. La Comisión de Conciliación, en el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, citará de comparecencia a las partes, ante el miembro o miembros de la Comisión que ella designe, en la sede del Tribunal o en el lugar que la Comisión señale a tal efecto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada asunto, e intentará la avenencia entre las mismas. Las partes podrán asistir a la conciliación acompañadas de asesores, y por sí o mediante representantes con poder bastante que contenga facultades especiales de conciliar y avenirse.

Artículo 4. El resultado de la conciliación se consignará en escritura pública otorgada y autorizada por Notario, surtiendo el valor y la eficacia de los documentos públicos y solemnes.

Artículo 5. La presentación de la demanda de conciliación dará lugar al devengo de la tasa de apertura y registro, en la cuantía determinada en las tarifas contenidas en el Anexo de este Reglamento. Con anterioridad a la fecha de comparecencia las partes deberán hacer efectivos los honorarios de administración de la conciliación.

Artículo 6. En el caso de que el intento de conciliación no prospere, las partes tienen plena libertad para ejercitar sus derechos ante los Tribunales de Justicia, o someter al arbitraje del Tribunal sus divergencias, mediante convenio arbitral suscrito al efecto.



ANEXO I: TARIFAS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, 2005

A) Arbitraje

*Tasa de apertura y registro: Apertura y registro (art. 7.5 del Reglamento):
200 €*

Honorarios de los árbitros:

	<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
<i>Hasta 18.000 €</i>	<i>750 €</i>	<i>1.500 €</i>
<i>De 15.000 a 60.000 €</i>	<i>1.500 €</i>	<i>3.900 €</i>
<i>De 60.000 a 150.000 €</i>	<i>2.400 €</i>	<i>6.000 €</i>
<i>De 150.000 a 600.000 €</i>	<i>4.200 €</i>	<i>12.000 €</i>
<i>Más de 600.000 €</i>	<i>1 %</i>	<i>3 %</i>



Honorarios de Administración del Tribunal:

	<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
<i>Arbitrajes de cuantía inferior a 18.000 €</i>	<i>150 €</i>	<i>375 €</i>
<i>Arbitrajes de cuantía superior a 18.000 € con un solo árbitro</i>	<i>300 €</i>	<i>600 €</i>
<i>Cuantía superior a 18.000 € con tres árbitros</i>	<i>600 €</i>	<i>_1.500</i>

NOTAS:

1. Los honorarios de los árbitros están previstos para el supuesto de un solo árbitro; en el supuesto de ser tres, los honorarios resultantes se duplicarán repartiéndose entre los árbitros en terceras partes.
2. La tarifa no cubre los gastos derivados de notificaciones, comunicaciones, pruebas, actos de auxilio judicial y de protocolización del laudo.
3. La cuantía del procedimiento se determinará en atención a la fijada por las partes; si fuera indeterminada se aplicará la tarifa en atención a la trascendencia y complejidad del asunto, con un mínimo correspondiente al tramo de 15.000 a 60.000 €.
4. Independientemente de la tarifa, la parte solicitante deberá satisfacer la tasa de apertura y registro del expediente.



5. En el supuesto de formularse reconvencción, se aplicará la tarifa correspondiente a la demanda principal, por un lado y, por otro, a la reconvenccional.

B) Conciliación

Los honorarios de administración de la conciliación serán los resultantes de dividir por dos la tarifa de administración del arbitraje para la cuantía que proceda contenida en este Anexo.